



Rama Judicial

República de Colombia

I.
**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: **73001-33-33-005-2021-00183-00**
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Alfonso Cortés Rozo**
Accionado: **Red Interinstitucional de Transparencia
y Anticorrupción "RITA" y otros**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Alfonso Cortés Rozo** contra la **Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA", Claro Soluciones Colombia, Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.**

Antecedentes.

El señor **Alfonso Cortés Rozo** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

1. *"De manera respetuosa le solicito señor Juez se me protejan mis derechos fundamentales, civiles y los DD.HH que han sido violentados por las entidades mencionadas. Así mismo, que le ordene a la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA), ejercer control sobre las actuaciones de las Superintendencias de Industria y Comercio y a la Financiera respecto de las inconsistencias por parte de las entidades Claro Soluciones, Bancolombia y Reintegra S.A.S. sobre las peticiones elevadas el día 3 de septiembre para que actualicen la información que se registra en las Centrales de Riesgo.*
2. *Que en un término no mayor a (48) horas, rectifiquen los datos negativos que aparecen en centrales de riesgo, que me causan perjuicio de carácter pecuniario.*
3. *Solicito señor juez respetuosamente vincular de oficio a Datacrédito, Transunión y el Ministerio Público."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes:

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Hechos (fls. 4 a 6 expediente digital):

1. Manifestó que el día 10 de septiembre de la presente anualidad elevó derecho de petición ante la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción - RITA, solicitando que investigaran las razones por las cuales Claro S.A., Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. realizaron reportes negativos en su contra ante las centrales de riesgo, desconociendo que ya se encontraba a paz y salvo con las obligaciones adquiridas con tales sociedades, máxime que señaló que tales reportes se efectuaron sin contar con su autorización para el tratamiento de datos.
2. Agregó que Bancolombia S.A. realizó una venta de cartera en la que se encontraba su obligación a la Sociedad Reintegra S.A.S., sin haber sido notificado previamente, desconociendo lo regulado por el artículo 1960 del Código Civil.
3. Refirió que a la fecha se encuentra reportado en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por las entidades accionadas, lo que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad y habeas data en el manejo de información financiera.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 30 de septiembre de 2.021 (fls. 26 a 27 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor (fl. 2 expediente digital), correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha (fl. 28 expediente digital).

Mediante auto del 1 de octubre de la presente anualidad (fls. 29 a 30 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA), Claro Soluciones-Colombia, Bancolombia S.A., y Reintegra S.A.S. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera, como quiera que eventualmente podrían verse afectados con la decisión que aquí se imparta.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes y al Agente del Ministerio Público, conforme se evidencia de los folios 31 a 39 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial obrante a folio 65 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Superintendencia de Industria y Comercio **allegó escrito**, mientras que la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA), Claro Soluciones-Colombia, Bancolombia S.A., Reintegra S.A.S. y la Superintendencia de Industria y Comercio, **guardaron silencio**. No obstante, con posterioridad a dicho control secretarial, **allegaron informe**.

Luego, mediante auto del 6 de octubre de 2.021, se ordenó la vinculación de Datacrédito - Experian Central de Información Crediticia, a Transunión y a la Central de Información Financiera - Cifín, al presente asunto. Para lo cual se solicitó rendir informe indicando específicamente la existencia de reportes que eventualmente presente el señor Alfonso Cortés Rozo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 11.384.263, resaltando la fecha, vigencia y entidad que realizó el respectivo reporte. De igual manera, se decretó prueba a cargo de la parte demandante, para que informara si a la fecha las entidades accionadas y/o vinculadas notificaron algún pronunciamiento acorde lo solicitado en el presente asunto (fls. 169 a 170 expediente digital).

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

No obstante, de la constancia secretarial de fecha 8 de octubre de 2.021, se evidencia que Transunión allegó escrito de contestación, en tanto que las demás entidades vinculadas y el accionante guardaron silencio (fl. 202 expediente digital).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Superintendencia Financiera de Colombia

Expresó que las sociedades Claro y Reintegra S.A. no son vigiladas por tal entidad, pues únicamente ejerce función de inspección, vigilancia y control sobre quienes realizan una actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos y captados del público; siendo función de la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia sobre las fuentes y operadores de información financiera, crediticia y comercial. Así mismo, manifestó que una vez revisadas las bases de datos del sistema de Gestión Documental de la Superfinanciera, no se evidenció queja alguna presentada por el señor Alfonso Cortés Rozo respecto de los hechos planteados en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, aseveró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superfinanciera, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, aunado a que refirió que tampoco es el encargado de reconocer los derechos y obligaciones pretendidas por el señor Alfonso Cortés Rozo. De igual manera, agregó que en el presente trámite no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente que habilite la interposición de la acción constitucional como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Por lo expuesto, solicitó desvincular a la Superfinanciera del presente trámite (fls. 40 a 44 expediente digital).

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Se opuso a las pretensiones de la acción constitucional del asunto, al manifestar que verificada la base de datos de radicación de documentos, no se encontró registrada comunicación alguna bajo el nombre del aquí accionante, razón por la cual adujo que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Alfonso Cortés Rozo.

Acto seguido precisó que no es función del Presidente de la República ni de la Presidencia de la República adelantar procesos de vigilancias administrativas, investigar y sancionar a las entidades frente a las actuaciones administrativas de sus funcionarios, contestar derechos de petición que no fueron radicados en sus dependencias, ni ordenar a las entidades territoriales que respondan derechos de petición. En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo constitucional (fls. 46 a 60 y 152 a 166 expediente digital).

Superintendencia de Industria y Comercio.

Manifestó que el accionante no ha presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de habeas data por parte de la superintendencia como entidad de carácter interdisciplinario que busca la protección de los datos personales, la protección al consumidor, entre otros. A su vez, expresó que el artículo 6 de la Ley 1266 de 2.008 establece como derechos de los titulares de la información, la utilización de los procedimientos de consultas y reclamos ante los operadores de los bancos de datos y las fuentes de la información, por lo cual la norma en comento dispone el trámite específico para presentar el reclamo por parte del interesado, que puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para debatir las decisiones adoptadas por la fuente de información.

Pese a lo anterior, afirmó que en el presente asunto no media una transgresión de los derechos fundamentales del accionante, pues la Superindustria solo conoció de

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

la causa a través del traslado efectuado con la acción constitucional. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite de la referencia (fls. 66 a 70 expediente digital).

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Indicó que el accionante adquirió un servicio móvil con la empresa de comunicaciones el día 13 de diciembre de 2016, obligación que fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo; no obstante, aseveró que la empresa procedió a actualizar el reporte del demandante bajo la anotación de "pago voluntario sin histórico de mora", anotación que estimó positiva para el accionante y que comunicó mediante correo electrónico al peticionario mediante oficio GRC-2021475478-2021 del 1 de octubre de 2021, el cual acusó recibo del mismo.

Conforme a lo señalado, esbozó que no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales del señor Alfonso Cortés Rozo, configurándose la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado, pues la obligación Nro. 106215246 fue actualizada ante las centrales de riesgo (fls. 73 a 81 expediente digital).

Bancolombia S.A.

Manifestó que el accionante no se encuentra reportado con información negativa ante los operadores de información financiera por Bancolombia S.A.; así mismo expresó que el señor Alfonso Cortés Rozo es codeudor de la obligación Nro. 9450080378 cuyo titular es "C.I. FRUPICOR LTDA.", cartera que fue vendida y cedida a favor de Reintegra S.A.S. el día 9 de junio de 2011 y quien ha delegado la administración de su obligación a Covinoc S.A.

Por lo anterior resaltó que una vez las obligaciones son negociadas, el banco remite al cesionario o a las casas de cobranzas indicadas por este, toda la información relacionada como pagarés, paz y salvos y demás, por lo tanto, indicó que el deudor puede solicitar ante COVINOC S.A. los documentos que requiera.

Finalmente afirmó que Bancolombia S.A. no ha vulnerado el derecho al habeas data, debido a que no ha realizado ningún reporte que sea ilegal o erróneo ante los operadores de información, por lo cual solicitó desestimar las pretensiones frente a la institución bancaria (fls. 127 a 128 expediente digital).

Cifin S.A.S. - Transunión.

Manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que atendiendo lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que en razón a ello, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido directamente por las mismas. Acto seguido expuso que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, aunado a que tampoco es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, máxime si se tiene en cuenta que la petición señalada en el escrito de tutela no fue presentada ante Transunión.

De igual manera, señaló que tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, por lo que la entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. A su vez, estableció que el día 6 de octubre de 2021 se consultó la información del accionante, hallándose que no existe reporte negativo frente a Claro Soluciones Móviles y Bancolombia; no obstante, sí se encontró un reporte de Reintegra S.A.S. con mora de 300 a 329 días en razón a la obligación Nro. 80378 y reiteró que los

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

datos reportados son efectuados con base en lo indicado por la fuente y no por el operador.

En consecuencia, solicitó el Despacho exonerar de responsabilidad a Cifin S.A.S. – Transunión, disponiendo su desvinculación de la presente acción constitucional (fls. 178 a 182 expediente digital).

Experian Colombia S.A. – Datacrédito.

Contestó de forma extemporánea, aseverando que el día 8 de octubre de 2.021 se consultó la historia de crédito del accionante, evidenciándose que se encuentra al día con las obligaciones informadas por Claro Soluciones Móviles y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, mientras que la obligación a nombre de Bancolombia S.A. se encuentra saldada. En lo que respecta a Refinancia S.A.S., Colombia Móvil S.A. E.S.P., Red Suelva Instantic S.A.S., Sistecrédito S.A.S., Reintegra S.A.S. y Activos y Recuperación S.A.S. no registra ninguna obligación.

De cara a lo anterior afirmó que no reposa ningún dato negativo en la historia de crédito del accionante. No obstante, aclaró que las fuentes de la información en este asunto, son las entidades accionadas y vinculadas, pues conocen los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, contando con los soportes documentales y con los elementos fácticos particulares. Finalmente expresó que la entidad obra como operador de información y que no tiene una relación directa con el titular, pues no ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al hoy accionante y aseveró que la relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares; máxime que refirió que para realizar un reporte en las bases de datos de la entidad, siempre se solicita a la fuente de la información, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera. Por lo anterior y ante la inexistencia de algún dato negativo al accionante, solicitó negar el amparo pretendido (fls. 203 a 213 expediente digital).

Pruebas.

- A) Oficio del 22 de agosto de 2.011 por medio del cual Bancolombia S.A. le informa a la sociedad Comercialización Internacional Frupicor la cesión de la obligación que ésta tenía con Bancolombia S.A., a la sociedad Reintegra S.A.S. – Covinoc a partir del 9 de junio de 2.011 (fl. 146 expediente digital).
- B) Oficio de fecha 20 marzo de 2.017, mediante el cual Comcel S.A. informó al señor Alfonso Cortés Rozo sobre el estado de mora presentada en la obligación 1.06215246-1.02843858 y su eventual remisión a las centrales de riesgo en caso de no cancelarse la misma (fl. 124 y 125 expediente digital).
- C) Reporte de información comercial generada por Bancolombia S.A. el día 16 de septiembre de 2.021 (fl. 129 a 132 expediente digital).
- D) Escrito de derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2.021, sin fecha de radicación, dirigido por el accionante a la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, en el cual solicitó investigar a Claro S.A., a Bancolombia S.A., a Reintegra S.A.S. y a la Superintendencia Financiera por los reportes realizados en su contra en las centrales de riesgo (fls. 20 a 24 expediente digital).
- E) Certificación Nro. 21-002366 del 4 de octubre de 2.021, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República informó que el accionante Alfonso Cortés Rozo no ha registrado comunicación alguna (fls. 61 y 151 expediente digital).
- F) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad “Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.” (fls. 82 a 119 expediente digital).
- G) Oficio GRC-2021475478-2021 del 1 de octubre de 2.021, mediante el cual Claro Colombia le informa al señor Alfonso Cortés Rozo sobre la actualización de la obligación Nro. 1.06215246 ante las centrales de riesgo, conforme al pago

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

realizado el 19 de noviembre de 2.019 (fls. 121 a 123 expediente digital), con constancia de envío de información y notificación de fecha 4 de octubre de 2.021 (fl. 120 expediente digital).

- H) Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. (fls. 133 a 145 expediente digital).
- I) Certificado de existencia y representación legal de Cifin S.A.S. (fls. 183 a 200 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la acción constitucional de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales de petición, intimidad y habeas data financiero alegados por el señor **Alfonso Cortés Rozo**, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas al no ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones desplegadas por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., así como la rectificación de los reportes negativos obrantes en las centrales de riesgo, ello, ante la existencia de otros medios de defensa a nivel administrativo y judicial?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado,

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

1. oportunidad,

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y

3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."6 (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser 7:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;

(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*8. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraría S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política contempla como derecho fundamental la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas para su tratamiento y circulación. Dicha garantía ha sido identificada por el ordenamiento jurídico como el derecho al *habeas data*, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

En términos generales, el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, las expresiones que rodean su ejercicio pueden incidir en el goce de otros derechos cuando eventualmente ello afecta el aspecto financiero y crediticio de una persona. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla, no obstante, su ámbito de aplicación está delimitado por el principio de *veracidad o calidad del dato*, que prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error.

En consecuencia, el *habeas data* opera como una garantía relacionada con la posibilidad de incluir en las bases de datos información personal necesaria para la prestación de ciertos servicios, como el de salud, el crediticio, el financiero, entre otros. Es así como informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar una afectación y/o lesión de un derecho constitucional fundamental y autónomo, además de otras garantías constitucionales que se encuentran inexorablemente unidas a este derecho.

En lo que respecta al *habeas data* financiero, la H. Corte Constitucional lo definió en los siguientes términos:

"(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información. (...)"⁹

De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

Conforme lo dispone el artículo 86 Superior, la acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, mediante la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, de lo que se deriva su carácter residual y subsidiario, siendo procedente cuando el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo el medio, la acción de tutela se convierta en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora bien, frente a los datos relativos al recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2.008¹⁰, habilita ciertos mecanismos mediante los cuales los titulares de la información – esto es, personas naturales o jurídicas a quienes se refiere la información-, pueden elevar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en los bancos de datos.

Al efecto, el artículo 16 de la norma en comento establece los siguientes mecanismos:
"ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2.011, expediente T- 3.059.178, accionante: Sandra Patricia Rojas Cuncancon, accionado: Vestimenta S.A., M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹⁰ *por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".*

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anterior se extrae que el solicitante puede: **i.** elevar derechos de petición ante el operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para tener conocimiento de los datos que reposan en los bancos de datos y si es del caso, solicitar su corrección o actualización; **ii.** formular reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y; **iii.** hacer uso de los mecanismos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico para debatir la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 previamente referido.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2.013, dispuso:

"(...) No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por el señor **Alfonso Cortés Rozo** es la protección de sus derechos fundamentales al habeas data financiero, buen nombre e intimidad que estima vulnerados por parte de las entidades accionadas y vinculadas, pues en su sentir, desconocieron la petición elevada ante la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción, en adelante RITA, para que se ejerciera el control sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera por las inconsistencias y falta de

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2.013, expediente T-3.980.656, accionante: Fernando Gómez Roldán, accionados: Mundial de Cobranzas S.A.S. y DataCrédito, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

actualización de la información por parte de Comcel S.A., Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

Para tal efecto, manifestó que el día 10 de septiembre de la presente anualidad elevó derecho de petición ante la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción - RITA, solicitando que investigaran las razones por las cuales Claro S.A., Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. realizaron reportes negativos en su contra, ante las centrales de riesgo, desconociendo que ya se encontraba a paz y salvo con las obligaciones adquiridas con tales sociedades, máxime que señaló que tales reportes se efectuaron sin contar con su autorización para el tratamiento de datos.

En consecuencia, aportó al expediente el escrito de derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2.021 dirigido a la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción - RITA, en el cual solicitó investigar a Claro S.A., Bancolombia S.A., Reintegra S.A.S., Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio, por los reportes realizados en su contra en las centrales de riesgo (fls. 20 a 24 expediente digital). No obstante, del escrito en comento no se advierte una fecha de radicación, número consecutivo o un acuse de recibo por parte de la entidad ante la cual se elevó la solicitud.

Ahora bien, las entidades accionadas y vinculadas coincidieron en señalar que inclusive a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, el señor **Alfonso Cortés Rozo** no había presentado solicitud o queja alguna por los hechos planteados en el presente asunto y que tampoco había promovido el trámite específico para presentar el reclamo frente a sus datos personales, conforme lo indica la Ley 1266 de 2.008. Así las cosas, llama la atención del Despacho que en efecto, no reposa en el expediente un comprobante o certificado de radicación del escrito de derecho de petición calendado del 10 de septiembre de 2.021 por parte del señor Alfonso Cortés Rozo, situación de la cual no se ofrece certeza si en efecto el actor presentó la misma y de haberlo efectuado, tampoco se demostró en el plenario el canal físico o electrónico al que acudió para tal efecto.

En consecuencia, resulta pertinente precisar que, conforme se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, la Ley 1266 de 2.008 establece unos trámites propios para elevar consultas y/o reclamaciones por parte de los titulares de información ante las entidades y centrales en las cuales reposan los bancos de datos; trámites que se deben agotar previamente para acudir a la acción de tutela, pues constituye un presupuesto fundamental para el ejercicio de la misma.

Así, el Despacho estima que la acción constitucional de tutela no es procedente para acceder a lo pretendido por esta vía, debido a que el actor cuenta con trámites administrativos y judiciales para debatir la información que reposa en las centrales de riesgos, solicitar controles o vigilancias y controvertir la obligación, si es del caso; aunado a que en el presente asunto, no se demostró que las accionadas y vinculadas hubieren actuado en forma caprichosa frente a lo pretendido por el señor Alfonso Cortés Rozo, pues se acreditó que **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, actualizó el reporte del demandante, sin que a la fecha exista anotación negativa alguna frente a tal obligación y que, adicionalmente se demostró que las obligaciones y reportes por parte de Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. ya no existen, en tanto que **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** informó a este Despacho que consultado el historial crediticio del señor Alfonso Cortés Rozo, se evidenció que no presenta ninguna anotación negativa, conforme se observa a continuación (fl. 204 expediente digital):

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00183-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso Cortés Rozo
Accionado: Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros

La historia de crédito del accionante, expedida el 08 de octubre de 2021, reporta la siguiente información:

• Respecto de las obligaciones adquiridas con **CLARO SOLUCIONES MOVILES**

+AL DIA CTC CLARO SOLUCION 202108 .02843858 201207 201209 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=109 CLAU-PER:000
+PAGO VOL CTC CLARO SOLUCION 201103 .32705695 200502 200504 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN--N]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=073 CLAU-PER:000
+PAGO VOL CTC CLARO SOLUCION 201103 .35731846 200506 200508 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=069 CLAU-PER:000

• Respecto de las obligaciones adquiridas con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR**

+PAGO VOL CTC COLOMBIA TELECOM 200412 033842386 200305 201012 PRINCIPAL
MOVIL ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal CLAU-PER:000

Respecto de las obligaciones adquiridas con **BANCOLOMBIA S.A.**

SALDADA CCB BANCOLOMBIA 200705 530614731 200701 SIBATE SIBATE
EST-TIT:Normal

Así mismo, la historia de crédito del accionante, no registra ninguna obligación con:

1. **REFINANCIA S.A.S**
2. **COLOMBIA MOVIL S.A E.SP – TIGO,**
3. **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S,**
4. **SISTECREDITO S.A.S**
5. **REINTEGRA S.A.S**

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que el demandante ostente la calidad de sujeto de especial protección constitucional o que, medie en el presente asunto una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional acceder a lo pretendido por esta vía y adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlos.

Por lo expuesto, en sentir de este Juzgado, se configura la causal primera de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

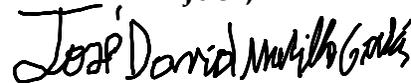
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela formulada por el señor **Alfonso Cortés Rozo** contra la **Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción "RITA" y otros**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.